



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL – FAMILIA –LABORAL

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
ASUNTO: APELACION DE SENTENCIA
RADICADO: 20001-31-05-002-2015-00478-01
DEMANDANTE: CLANCY KING MIER
DEMANDADA: COLPENSIONES

MAGISTRADO PONENTE: ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ

Valledupar, doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Una vez vencido el traslado para alegar de conformidad con el artículo 15 del Decreto Ley 806 de 2020, atiende la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, la apelación de la sentencia proferida el 12 de septiembre de 2016 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar, en el proceso ordinario laboral promovido por Clancy King Mier contra la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones.

ANTECEDENTES

1.- Presentó el demandante, por intermedio de apoderado judicial, demanda contra la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, para que, mediante sentencia, se declare y condene:

1.1.- Que Colpensiones reconozca y pague la pensión de vejez con el régimen en el cual se encontraba afiliado, teniendo en cuenta todas las semanas cotizadas y los factores salariales devengados durante las últimas 100 semanas.

1.2.- Que la demandada liquide y pague la pensión de vejez, incluidas las mesadas dejadas de reconocer oportunamente, intereses moratorios e indexación.

1.3.- Que Colpensiones reconozca y pague las mesadas adicionales del mes de diciembre de 2011; junio y diciembre de los años 2012 y 2013; y de junio de 2014.

1.4.- Que se condene a la demandada al pago de indexación hasta que se haga efectivo el pago total de la prestación, costas procesales, y lo que se determine ultra y extra petita.

2.- Como fundamento de lo pretendido, relató:

2.1.- Que nació el 19 de junio de 1947 y cumplió 60 años el 2007, y que a la fecha de entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 contaba con más de 40 años, lo que lo hace beneficiario del régimen de transición.

2.2.- Que prestó sus servicios personales en:

- Embotelladora Valledupar desde el 24 de abril hasta el 13 de agosto de 1973.
- Industrias Roman S.A. o Cocacola Femesa desde el 17 de agosto de 1973 hasta el 16 de diciembre de 1981.
- Wackenhet de Colombia desde el 26 de mayo hasta el 30 de junio de 1983.
- Product Capsulas Gelatina desde el 8 de julio de 1983 hasta el 16 de abril de 1985.
- Laboratorios TV Equipos desde el 9 de septiembre de 1988 hasta el 31 de diciembre de 1989.

2.3.- Que cotizó como independiente desde el 6 de agosto hasta el 30 de noviembre de 1990, y posteriormente prestó sus servicios en:

- Schrieder Otto Siegfrid desde el 15 al 30 de septiembre de 1992.
- Consorcio Sampi Mayco Fert S.A. desde el 2 de mayo hasta el 31 de agosto de 1994.

- Cons Sampi Mayco Fert S.A. desde el 1 de octubre hasta el 31 de diciembre de 1994; desde el 1 de enero de diciembre hasta el 31 de octubre de 1995.

2.4.- Que cotizó como independiente desde el 1 hasta el 30 de junio de 2000; del 1 de junio al 31 de julio de 2001, y posteriormente, cotizó en dos períodos con el Consorcio Prosperar, como trabajador independiente rural desde el 1 de junio de 2000 hasta el 30 de junio de 2002.

2.5.- Que prestó sus servicios personales en la Unidad Médica Prosalud Ltda, desde el 1 de julio hasta el 31 de diciembre de 2003, y posteriormente en forma independiente en los siguientes períodos:

- Del 1 al 31 de diciembre de 2003.
- Del 1 de enero al 29 de febrero de 2004.
- Del 1 de abril al 31 de julio de 2004.
- Del 1 de septiembre de 2004 hasta el 31 de enero de 2005.
- Del 1 de febrero de 2005 hasta el 31 de enero de 2006.
- Del 1 de febrero de 2006 hasta el 28 de febrero de 2011.
- Del 1 al 30 de septiembre de 2011.

2.6.- Que cotizó más de 25 años de servicios en el extinto Instituto de los Seguros Sociales, régimen de prima media con prestación definida.

2.7.- Que solicitó el reconocimiento y pago de su pensión de vejez el 4 de mayo de 2011 empero le fue negada mediante Resolución No-100005 del 16 de enero de 2012 aduciendo que no cumplía con el número de semanas cotizadas con la entidad, decisión contra la que interpuso recurso de apelación que fue despachado desfavorablemente mediante resolución VPB001019 del 29 de mayo de 2013

2.8.- Que el 6 de septiembre de 2013 presentó reclamación administrativa solicitando revisar toda la historia laboral, reconocer y pagar la pensión de vejez, obteniendo respuesta negativa mediante Resolución GNR 39562 del 13 de febrero de 2014, la que fue confirmada mediante acto administrativo que desató la apelación, Resolución VPB 19797 del 6 de noviembre de 2014.

TRÁMITE PROCESAL

3.- El Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar – Cesar, admitió la demanda por auto del 10 de agosto de 2015, folio 140, disponiendo notificar y correr traslado a Colpensiones, entidad que guardó silencio.

3.1.- El 12 de septiembre de 2016 tuvo lugar la audiencia de que trata el artículo 77 y SS del Código Procesal de Trabajo, en la que, se declaró fracasada la audiencia de conciliación, por inasistencia del representante legal de Colpensiones, y al no contar con excepciones previas para resolver, ni encontrarse causal para invalidar lo actuado, se fijó el litigio, se decretaron y evacuaron las pruebas solicitadas. Seguidamente se dio apertura a la audiencia de trámite y juzgamiento, a la que asistieron los dos extremos procesales, y luego de escuchados los alegatos de conclusión, se profirió la sentencia que hoy se revisa.

LA SENTENCIA APELADA

4.- El juez de instancia resolvió declarar la petición antes de tiempo; sin costas. Arribó a esa decisión al considerar que si bien el demandante cumple con el requisito de contar con más de 40 años al momento de entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, no cumple con las condiciones exigidas por el Acuerdo 049 de 1990 para obtener la

pensión de vejez, puesto que no cuenta con las 500 semanas cotizadas durante los últimos 20 años anteriores al cumplimiento de la edad, ni las 1.000 semanas en cualquier tiempo.

Aunado a ello, tampoco cumple con las exigencias del acto legislativo 01 de 2005 parágrafo transitorio 4, puesto que para el 25 de julio de 2005 solo había cotizado 697,458 semanas incluidas las no reflejadas en el reporte del ISS pero acreditadas en el plenario, por lo que no conserva el régimen de transición, y su reconocimiento pensional pasa a regirse por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003 que modificó el artículo 33 de la Ley 100 de 1993.

Indicó que, si bien el actor cumple con el requisito de edad, no ocurre lo mismo con la densidad de semanas cotizadas, puesto que solo le aparecen reportadas 968,854 a fecha 28 de febrero de 2011, sin embargo, para esa fecha la norma exige que se hayan cotizado 1.250 semanas, las que no alcanza a contar el actor, lo que impide reconocerle la pensión de vejez del artículo 9 de la Ley 797 de 2003.

Agregó que no se probaron tiempos distintos a los reportados al ISS más las 25,714 semanas que adicionalmente el juzgado le suma; por lo que acoge los alegatos de Colpensiones.

4.1.- Inconforme con la decisión, la parte demandante interpuso recurso de apelación al considerar que el demandante cumple con los requisitos de edad y 750 semanas cotizadas antes del 25 de junio de 2005, por lo que se le debe reconocer la pensión con el Decreto 758 de 1990.

Alegó que el artículo 272 de la Ley 100 de 1993 es posterior al artículo 36 de la misma ley, por lo que tiene prevalencia y debe aplicarse en su integridad el artículo 12 del Decreto 758 de 1990, dado que cumple con

los requisitos exigidos para reconocer la pensión, por lo que se debe respetar ese régimen por favorabilidad.

Solicitó revocar la sentencia y se reconozca la pensión deprecada.

4.2.- El 30 de mayo el accionante presentó escrito solicitando impulso procesal, aportando copia simple de la providencia del Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar, adiada 23 de mayo de 2018, que le reconoció la pensión de vejez.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

5.- De conformidad con el numeral 3 del literal b), del artículo 15 del código de procedimiento laboral y de la seguridad social, la Sala es competente para resolver el recurso de apelación interpuesto por la demandada, así que agotado el trámite de la instancia y reunidos los presupuestos de demanda en forma, capacidad para ser parte o para obrar en el proceso, a lo cual se suma que no se aprecian causales de nulidad que vicien lo actuado, procede decidir de fondo.

Con la expedición de la Ley 712 de 2001, varió sustancialmente, el tema de competencia del ad quem en lo referente al recurso de apelación, que sea propuesto en contra de las sentencias de primer grado, toda vez que de acuerdo con su artículo 35, por medio del cual fue adicionado el artículo 66A del Código procesal del Trabajo y de la Seguridad social, es a las partes a quienes corresponde delimitar expresamente las materias a que se contrae expresamente ese recurso.

6.- Teniendo en cuenta los asuntos objeto de recurso, la Sala debe establecer si fue acertada o no la decisión del juez de primera instancia de declarar la petición antes de tiempo, o si en el presente asunto debe negarse lo pretendido por configurarse cosa juzgada.

7.- Para resolver el debate planteado, se debe tener en cuenta inicialmente que no existe discusión en lo siguiente:

- Que el actor cumplió 60 años el 19 de junio de 2007, y al 1 de abril de 1994 contaba con más de 40 años.

- Que mediante Resolución No. 100005 del 16 de enero de 2012 el ISS le negó la pensión de vejez a Clancy King Mier, decisión que fue confirmada con Resolución VPB001019 del 29 de mayo de 2013.

8.- Con relación a la cosa juzgada, conviene iterar que constituye una prerrogativa de estabilidad jurídica que se funda en la identidad de causa, objeto y partes, entre un proceso primigenio y otro posterior (CSJ SL1686-2017, CSJ SL198-2019, CSJ SL1354-2019 reiteradas en la SL2892-2021), lo cual, aunque presupone fundamentos fácticos iguales, no lleva implícito como elemento indispensable, que así lo sean.

En sentencia CSJ 2829-2021 se aclaró que “la identidad que se busca no es precisamente la de los hechos, sino de las pretensiones, que es lo que constituye el objeto de la litis, y además que se funde en la misma causa y que se trate de las mismas partes”.

En la providencia CSJ SL17406-2014 sobre el tema en particular se adoctrinó:

[...] la fuerza de la cosa juzgada --denominada también 'res iudicata'-- se impone por el artículo 332 del Código de Procedimiento Civil, aplicable a los juicios del trabajo por virtud de la remisión a que se refiere el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, de las sentencias ejecutoriadas proferidas en procesos contenciosos, cuando quiera que el nuevo proceso versa sobre el mismo objeto (eadem res), se funda en la misma causa que aquél donde se profirió la sentencia (eadem causa petendi) y entre ambos hay

identidad jurídica de partes (eadem condicione personarum – eadem personae).

Razones de orden mayor imponen la necesidad de evitar ventilar nuevamente un mismo litigio cuando sobre éste ya se ha asentado de manera definitiva el pensamiento de su juzgador natural, por manera que, al tenerse por superada la controversia mediante la sentencia judicial en firme, ésta adquiere las características de 'definitividad' e 'inmutabilidad', que al lado de tener por solucionado el conflicto, otorgan a las partes comprometidas certeza del derecho discutido y seguridad jurídica sobre lo decidido.

Pero para que la cosa juzgada adquiera la fuerza que persigue la ley, no basta que solamente una o dos de las identidades antedichas se reflejen en el nuevo proceso; como tampoco, para negarla, que por la simple apariencia se desdibujen los elementos que la conforman, esto es, el objeto del proceso, la causa en que se funda y los sujetos entre quienes se traba la disputa. Por eso, para que se estructure la cosa juzgada, de una parte, deben concurrir, necesariamente y en esencia las tres igualdades anotadas, y, de otra, deben aparecer identificados claramente los elementos que las comportan.

La cosa juzgada es una institución que por perseguir los objetos de certeza y seguridad jurídica anunciados, así como puede ser alegada por la parte interesada desde el mismo umbral del proceso a través de las llamadas excepciones previas que por sabido se tiene tienden a impedir el adelantamiento irregular del proceso, también puede ser declarada oficiosamente, aún en la segunda instancia, pues el artículo 306 del Código de Procedimiento Civil --artículo 282 del nuevo Código General del Proceso--, aplicable a los procesos del trabajo por la remisión de que trata el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que concede al juzgador dicha posibilidad, salvo las consabidas restricciones respecto de la nulidad, la compensación y la prescripción, las cuales deben ser siempre alegadas, no puede entenderse derogado por la vigencia del artículo 66 A del código proceduralmente últimamente citado. Por manera que, en cuanto a dicha alegación no asiste razón alguna a los recurrentes, dado que, como se ha asentado, **la cosa juzgada interesa al orden público y, por tanto, bien pueden los jueces de segundo grado declararla, aún, de oficio.** (Resaltado propio)

En similares términos se ha reiterado en los fallos CSJ SL1686-2017 y CSJ SL198-2019, memorados en el CSJ SL1354-2019 y CSJ SL4042-2019, en los que se indicó que para que se configure la institución de la cosa juzgada, de acuerdo con el artículo 332 del CPC hoy 303 del CGP, debe concurrir la triple identidad de: i) partes; ii) objeto o cosa solicitada; y iii) causa para pedir.

8.1.- Descendiendo al examen de los aspectos objeto de apelación, se advierte que la inconformidad del demandante radica en que el Juez de instancia no le concedió la pensión de vejez solicitada, pese a que afirma que cumple con los requisitos exigidos para su reconocimiento.

No obstante, en sede de apelación el demandante informó de la existencia de otra providencia en la que se resolvió lo concerniente a la pensión de vejez, asunto que fue verificado por esta Magistratura, tal como consta en el cuaderno de segunda instancia, encontrándose que en efecto el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar, trató proceso ordinario laboral incoado por Clancy King Mier contra Indega S.A. y Colpensiones, bajo el radicado 2017-00396.

Asunto en el que dictó sentencia el 23 de mayo de 2018 en el que resolvió:

“PRIMERO: Declarar que INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS “INDEGA S.A.” debe al demandante CLANCY KING MIER, los aportes por el riesgo de pensión, del periodo comprendido entre el 17 de agosto de 1973 al 11 de noviembre de 1974.

SEGUNDO: CONDENAR a INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS “INDEGA S.A.” a pagar a favor del demandante CLANCY KING MIER, los aportes por el riesgo de pensión, del periodo comprendido entre el 17 de agosto de 1973 al 11 de noviembre de 1974, los cuales deben pagarse de conformidad al cálculo actuarial que para tal fin, haga la

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
“COLPENSIONES”.

TERCERO: Se declaran no probadas las excepciones de mérito de “inexistencia de la obligación”, “prescripción”, “compensación” y “buena fe”, opuestas por INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS “INDEGA S.A.”, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

CUARTO: Declarar que el señor CLANCY KING MIER, tiene derecho a pensión de vejez, conforme a lo establecido en el Acuerdo 049 de 1990, reglamentado por el Decreto 758 de 1990, a partir del 30 de septiembre de 2011, a razón de \$535.600 mensuales, tanto en sus mesadas ordinarias y las mesadas adicionales correspondientes, como beneficiario del régimen de transición de pensiones del artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

Parágrafo Único: Suma que a la fecha de la sentencia equivale a un valor de \$26.543.056.

QUINTO: Condénese a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES” a reconocer y pagarle al demandante señor CLANCY KING MIER, la pensión de vejez en los valores señalados, los cuales deben ser debidamente indexados conforme a la tabla indicada en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO: Se declara proada parcialmente la excepción de prescripción desde el 10 de noviembre de 2014 hacia atrás, e improbadas las restantes excepciones opuestas por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”, a las pretensiones de la demanda, conforme a la parte motiva de esta providencia.

SÉPTIMO: Costas a cargo de la parte demandada (...)"

Decisión que fue objeto de recurso de apelación, el que fue resuelto en segunda instancia por la Sala Cuarta de Decisión de esta Colegiatura, Magistrado Ponente Jesús Armando Zamora Suárez, en providencia del 31 de mayo de 2021, que confirmó la sentencia de primer orden, tal como consta en la foliatura.

8.2.- Así las cosas, corresponde determinar si se cumplen los presupuestos exigidos para declarar la existencia de cosa juzgada en el asunto que aquí se ventila, esto es la triple identidad de: i) partes; ii) objeto o cosa solicitada; y iii) causa para pedir.

En primer lugar, respecto a las partes, se encuentra cumplido el primer requisito, puesto que, no hay duda de que tanto en el presente asunto como en el adelantado bajo el radicado 2017-396, concurren el mismo demandante Clancy King Mier y la misma demandada Administradora Colombiana de Pensiones; empero, es pertinente señalar que en el último proceso adelantado también figura como demandada Indega S.A.

En segundo lugar, en relación con lo solicitado, consta que en el proceso 2017-386 se señaló como pretensión principal, obtener de su otrora empleador Indega S.A. el reconocimiento y pago de los aportes por el riesgo de pensión, del periodo comprendido entre el 17 de agosto de 1973 hasta el 11 de noviembre de 1971, petición que difiere de lo aquí solicitado. No obstante, se avizora que en el ya referido proceso se indicó como pretensión subsidiaria, obtener de Colpensiones, el reconocimiento y pago de la pensión de vejez, petición que guarda identidad con lo aquí pretendido, encontrándose así cumplido el segundo presupuesto que da lugar a la configuración de cosa juzgada.

Finalmente, en relación a la causa para pedir, las dos demandas se fundamentan entre otras, en el supuesto de cumplir los requisitos exigidos por el régimen de transición para obtener la pensión de vejez.

Por tanto, se concluye que en el presente asunto se encuentran cumplidos los tres elementos que dan lugar al fenómeno de la cosa juzgada, razón por la cual, no es posible volver a definir la procedencia o no de la pensión de vejez, por cuanto ello implicaría revivir un conflicto ya definido y ejecutoriado.

Así pues, vista la decisión emitida por la Sala Cuarta de Decisión dentro del proceso 2017-00396, ya reseñado, ha de señalarse que hubo cosa juzgada respecto del reconocimiento y pago de la pensión de vejez, mesadas ordinarias y adicionales, retroactivo e indexación del señor Clancy King Mier, como quiera que en la aludida decisión se definió la pretensión invocada por el actor a través de esta demanda.

Puestas así las cosas, dado que uno de los principios de la seguridad jurídica que identifica el Estado Social de Derecho, es el de la inmutabilidad de las sentencias, surte plenos efectos la dictada dentro del radicado 2017-00396, con lo que se cierra el debate acerca del mismo asunto.

9.- De conformidad con lo ya esbozado, no tienen vocación de prosperidad las pretensiones del actor, y dado que según lo enseñado por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia “la cosa juzgada interesa al orden público y, por tanto, bien pueden los jueces de segundo grado declararla, aún, de oficio”, esta Magistratura procederá a su declaración de manera oficiosa, por las razones aquí expuestas. Al no prosperar el recurso de apelación se condenará en costas a la parte demandante, por un valor de un (1) SMLMV, las cuales serán liquidadas de forma concentrada por la primera instancia.

DECISIÓN

Por lo expuesto, la Sala Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **RESUELVE:** REVOCAR la sentencia proferida el 12 de septiembre de 2016, por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar, para en su lugar

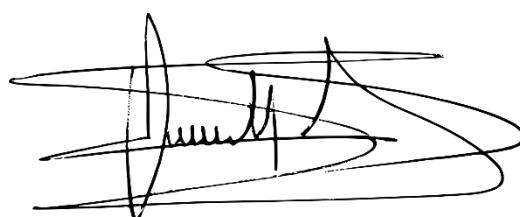
DECLARAR de manera oficiosa, probada la excepción de cosa juzgada, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva.

ABSOLVER a la demandada Administradora Colombiana de Pensiones- de todas las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

COSTAS como se dejó visto en la parte motiva.

Devuélvase el expediente al juzgado de origen una vez cumplidos los trámites propios de esta instancia. Déjense las constancias del caso en el sistema justicia siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ
Magistrado Ponente



ALVARO LÓPEZ VALERA
Magistrado



JHON RUSBEER NORÉÑA BETANCOURTH
Magistrado